



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP: 241-98-AA/TC
AREQUIPA
JORGE LEONIDAS HERRERA PAZ.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent; Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jorge Leonidas Herrera Paz en contra de la Resolución de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la Acción de Amparo seguida contra la Municipalidad Provincial de Arequipa.

ANTECEDENTES:

Don Jorge Leonidas Herrera Paz, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, por considerar que esta ha violado entre otros, sus derechos a percibir beneficios sociales, a la igualdad ante la Ley y al debido proceso, solicita: a) La inaplicabilidad, de la Resolución Municipal N° 299-E de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dejó en suspenso el pago de sus beneficios sociales; b) Se disponga el pago inmediato de los mismos, a razón de un sueldo íntegro por cada año de servicios de acuerdo a lo pactado mediante trato directo del año 1988; c) Que se le abonen los intereses legales devengados y; d) Que se disponga la destitución en el cargo y se ordene efectuar la denuncia penal en contra del infractor.

Manifiesta que laboró para la demandada desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en que fue incorporado a la planilla de cesantes.

La demanda fue contestada por la Municipalidad emplazada, negándola en todos sus extremos, manifestando que el señor Alcalde al emitir la resolución municipal había actuado en cumplimiento de las facultades que le otorga el artículo 47° inciso 13) de la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades; que no proceden las acciones de garantía contra funcionario o autoridad que se limita a cumplir con una norma legal vigente y que el pago de los beneficios sociales del demandante, debe de efectuarse conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, la emplazada dedujo las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa, mediante Resolución de fecha, dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, falló declarando infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por considerar, que la Resolución Municipal N° 299-E resultaba violatoria del derecho constitucional del recurrente a percibir sus beneficios sociales.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada declarando improcedente la demanda, por estimar que el demandante no agotó la vía previa, conforme lo exige el artículo 27° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo; confirmándola en lo demás que contiene. Contra esta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS :

1. Que el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que la Acción de Amparo por su carácter sumario y carente de estación probatoria no resulta ser la vía idónea para dilucidar con certeza si la liquidación por concepto de compensación por tiempo de servicios, debe realizarse conforme al Decreto Legislativo N° 276 ó con sujeción al pacto celebrado entre la Municipalidad demandada y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Arequipa, de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, máxime si en autos no obran los elementos probatorios que acrediten la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas noventa y cuatro, su fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico;


Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FCV/NF